

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 96
O R D I N A R I A
JUEVES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del jueves trece de septiembre de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistieron los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales previo aviso a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa y cinco, ordinaria, celebrada el martes once de septiembre de dos mil doce.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trece de septiembre de dos mil doce:

II. 1. 15/2012

Amparo directo 15/2012 promovido por ***** contra el acto del Supremo Tribunal Militar, consistente en la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil once, dictada en el toca penal 53/2010. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra del acto reclamado, consistente en la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil once, dictada en el toca de apelación número 53/2010 por el Tribunal Supremo Militar, para los efectos descritos en el último considerando de esta ejecutoria”.*

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto e indicó que la propuesta del proyecto pretende coincidir con las votaciones mayoritarias, lo que no implica que las comparta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”; segundo “Oportunidad del recurso”; tercero “Certeza del acto reclamado”; y cuarto “Consideración previa”, los cuales se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto “Restricción del fuero

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

militar”, la que contiene el criterio adoptado por la mayoría de los señores Ministros en los precedentes anteriores.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que en el proyecto se hace referencia al artículo 57, fracción II, segundo párrafo, del Código Castrense, en tanto que los precedentes se han referido concretamente a su inciso a), lo que propuso que se ajustara, toda vez que la mayoría de los señores Ministros se han manifestado en el sentido de que en estos casos debe hacerse un análisis de convencionalidad.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano aceptó la propuesta relativa a referirse al inciso a) de la fracción II del citado artículo 57, en tanto que estimó innecesario en el caso concreto llevar a cabo un control de convencionalidad, pues se está ante un amparo directo y oficiosamente se puede hacer un control de constitucionalidad.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que varios señores Ministros hicieron diversas propuestas respecto de las votaciones de los precedentes, ante lo cual, el señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que en ese sentido se encuentra elaborado el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que consecuentemente, podrá hacerse el análisis de constitucionalidad porque se trata de un amparo directo, a partir de un estudio distinto al de los precedentes anteriores.

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

Sometida a votación la propuesta del considerando quinto consistente en determinar que el inciso a) de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar es contrario a lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, con salvedades; Franco González Salas, tomando en cuenta que al tratarse de un amparo directo no es necesario llamar a juicio a la autoridad legislativa que emitió la norma cuya inaplicación se determina; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con reservas; Pardo Rebolledo, con reservas; Sergio A. Valls Hernández; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó en contra de dicha propuesta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto “Caso en estudio”.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso que su proyecto propone que, tomando en cuenta que las víctimas de los delitos que perdieron la vida como consecuencia de la perpetración de los ilícitos por los cuales se determinó la plena responsabilidad penal del quejoso, no formaban parte del ejército, aunque el responsable de la comisión del delito ostentaba el grado de Sargento Segundo Conductor, el Supremo Tribunal Militar no es legalmente competente para emitir la sentencia reclamada, en razón de que el delito atribuido al quejoso recurrente, en la causa penal de origen, en la que fue también condenado por el

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, fue cometido en perjuicio de tres civiles, lo que origina la incompetencia del referido órgano jurisdiccional militar emisor.

Sometida a votación la propuesta del considerando sexto del proyecto, consistente en determinar que en el caso concreto opera la restricción del fuero militar dado que el inculpado cometió el delito respectivo en perjuicio de víctimas civiles, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, con salvedades; Franco González Salas; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con reservas; Pardo Rebolledo, con reservas; Sergio A. Valls Hernández; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó en contra de dicha propuesta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando séptimo “Efectos”, en cuanto se determina conceder el amparo al quejoso para el efecto de que el Tribunal Supremo Militar responsable deje insubsistente la resolución reclamada y emita una nueva en la que se declare incompetente.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el primer efecto de la sentencia debe ser el previsto en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de ***** contra el Estado Mexicano, por lo que este Alto

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

Tribunal debe aplicarla de manera directa por una situación “remedial”, toda vez que el Poder Legislativo Federal, como primera autoridad obligada, no ha hecho las modificaciones pertinentes a la legislación para eliminar la incompatibilidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar con el diverso artículo 13 constitucional interpretado de manera conforme con la Convención Americana de Derechos Humanos y recordó que estos asuntos se atrajeron para la protección general de las víctimas involucradas cuando éstas tuvieran la calidad de civiles, así como para restringir el fuero castrense a conductas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Recordó que la referida sentencia se aplica a todas las autoridades del Estado, las cuales tienen la obligación de velar por la aplicación de los criterios obligatorios que contiene y es aplicable para todos los individuos dentro del territorio mexicano, por lo cual, no sólo debe ser reparadora para el señor ***** y sus familiares, sino que la reparación debe alcanzar a todos los sujetos que hayan sido víctimas de acciones ilícitas de militares como parte de la exigencia de cumplimiento de la sentencia.

Manifestó que el objetivo y fin de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la protección de las víctimas civiles frente a las acciones ilícitas de militares, protegiendo su derecho al acceso a la justicia mediante el juzgamiento de los inculpados por juez

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

competente, lo que implica la protección de los derechos de las víctimas civiles afectadas por actos ilícitos de militares.

Por ende, consideró que de entrar al análisis del asunto y considerar que el militar fue juzgado por una autoridad incompetente resultaría aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de rubro: “AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE CONCEDE CUANDO EL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE EMITE LA SENTENCIA ES INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO”, la cual, establece que se trastocarían los principios de non reformatio in peius y non bis in idem si se dejara sin efectos la sentencia impugnada para reponer el procedimiento a partir de la última actuación que antecede a la acusación para remitir al juez competente.

No obstante, estimó que no puede concederse el amparo liso y llano, pues se iría en contra del objeto y fin de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que los supuestos relativos a la existencia de víctimas civiles y la restricción de fuero militar a conductas estrictamente relacionadas con la disciplina militar, cuando se analicen sentencias definitivas por vía de amparo directo o la incompatibilidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar establecida en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no pueden ser la causa para otorgar un amparo liso y llano a un

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

militar ya condenado, aun cuando en el juicio se encuentre involucrada una víctima civil.

Por ende, consideró que la autoridad es incompetente y no puede aplicarse la referida tesis, pues se afectaría a las víctimas en mayor medida de lo que pudiera beneficiarles una sentencia condenatoria del sujeto que realizó la conducta ilícita dictada por autoridad incompetente, por lo que estimó que en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe reponerse el procedimiento a efecto de cumplir con su objetivo y fin e instruir el proceso ante jurisdicción civil competente, dando oportunidad de intervención a las potenciales víctimas civiles en la secuela del proceso.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en contra de la propuesta de los efectos, pues consideró que debe concederse el amparo liso y llano para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, pues de lo contrario se contravendrían los principios non bis in idem y non reformatio in peius.

Estimó que dicha concesión no sería contraria a lo previsto en el artículo 23 constitucional, pues su finalidad consiste en que una persona que ya fue procesada y sentenciada por un hecho criminal no vuelva a ser sujeta a otro proceso por ese mismo hecho, lo que con sobrada razón debe regir para los casos en los que el procedimiento

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

sea inválido porque el Tribunal de la causa sea incompetente.

Consideró que dicho razonamiento tiene apoyo en la tesis jurisprudencial de rubro “AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE CONCEDE CUANDO EL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE EMITE LA SENTENCIA RECLAMADA ES INCOMPETENTE POR RAZÓN DEL FUERO” y reservó su derecho para formular voto concurrente respecto de que los familiares de los occisos tengan derecho a acceder a una reparación del daño causado por el Estado.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano indicó que no se está en el contexto del cumplimiento de la resolución del caso *****, sino en el desarrollo de un amparo directo y recordó que tanto la postura del señor Ministro Cossío Díaz como la suya tienen votaciones en contra, por lo que elaboró el proyecto conforme al criterio mayoritario.

Consideró que en el caso no se vulnera el principio *non bis in idem* ya que cualquier potestad jurisdiccional nacional puede echar abajo una sentencia si aún no tiene la naturaleza de cosa juzgada, pues de lo contrario, sería inimpugnable.

En relación con la propuesta de la concesión del amparo liso y llano, sostuvo que ésta consiste en que el quejoso quede en libertad para que las autoridades

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

responsables ejerzan en su contra las acciones que estimen pertinentes; sin embargo, no encontró posibilidad alguna de involucrar a los familiares de las víctimas en dicha concesión, ante lo cual, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que el amparo liso y llano no obsta para que los familiares de la víctima no tengan una vía de responsabilidad patrimonial objetiva y directa a la que puedan acudir en su momento.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor de la propuesta con algunas reservas, pues no compartió el hecho de que se sujete al juez penal federal a no modificar en perjuicio del procesado la pena establecida en la sentencia, pues si todo lo actuado debe quedar sin efectos, el juez competente estaría en posibilidad de dictar sentencia con plenitud de jurisdicción y, en su caso, imponer una pena mayor a la determinada por el juez incompetente con base en las disposiciones aplicables de los códigos penales federales sin violar el principio de *non reformatio in peius*, lo que no fue aceptado por el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano pues consideró que no es posible no hacer mención alguna respecto de que el juez competente no aumente la pena imputada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que en los casos en que se discuta la protección a los derechos humanos podrán haber situaciones de dilema.

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

Recordó que el presente asunto es un amparo directo promovido por un sentenciado por las razones que el Tribunal Superior Militar confirmó la sentencia de Primera Instancia y redujo la pena que le había sido impuesta y señaló que en los argumentos no se combatió la competencia del tribunal que lo juzgó y mencionó que este Alto Tribunal retomó el tema sin que se hubiera hecho valer por el quejoso, con base en los criterios del caso ***** y de la citada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que estimó cuestionable sostener que se está actuando en beneficio del sentenciado, pues se está poniendo en duda la competencia y la validez de un proceso que se agotó en dos instancias previas.

Precisó que la restricción del fuero militar pretende la protección de las víctimas civiles, por lo que propuso buscar un punto de equilibrio y de ponderación frente a los derechos del sentenciado y de las víctimas civiles, toda vez que si se concluyera que el sentenciado queda en libertad, se estaría actuando en contra del origen del análisis a la restricción del fuero militar, es decir, de los derechos de las víctimas civiles con motivo de una conducta delictiva realizada por un miembro del Ejército en activo.

Manifestó que respecto de la citada tesis de la Primera Sala tiene algunas reservas, pues ésta versa sobre un tema de conexidad de delitos del fuero común y del fuero federal, lo que si se analiza de fondo, permite desprender que no implica que se esté en el supuesto aplicable a este caso.

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

Señaló que en el amparo directo es posible analizar la competencia de la autoridad que emitió la sentencia reclamada porque se considera una violación procesal en términos del artículo 160 de la Ley de Amparo, por lo que se concluyó que en el caso se presentó una irregularidad procesal y, por ende, debe reponerse el procedimiento, lo que es distinto a la concesión de un amparo liso y llano.

Consideró que en el caso la posibilidad de la reposición del procedimiento seguida ante una autoridad incompetente es un punto de equilibrio y un elemento de ponderación entre los derechos del sentenciado y los de las víctimas civiles a las que se intenta proteger con este criterio de restricción del fuero militar.

Por ende, se manifestó a favor de la reposición del procedimiento; sin embargo, la propuesta le generó algunas interrogantes, como la consistente de a partir de qué punto debe reponerse y recordó que en materia penal generalmente la reposición se dirige a la acusación, es decir, a dejar sin efectos la acusación por parte del Ministerio Público, para que con base en la nueva perspectiva ante el juez competente se pueda acusar por los delitos que corresponden a ese fuero y son de la competencia del juez de Distrito correspondiente.

Asimismo, señaló que en la averiguación previa consignada ante un juez se tramitó un procedimiento ante autoridad incompetente; sin embargo, la reposición del

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

procedimiento no podría dejar insubsistente incluso, la averiguación previa que se integró. Además propuso que se verifique si en la entidad respectiva existe un juez de procesos penales federales con esa especialidad.

Estimó importante definir qué sucederá con la situación jurídica del sentenciado, toda vez que gozó de libertad provisional bajo caución, para que, en su caso, el juez de Distrito al que se remitan los autos, ratifique o conceda el referido beneficio y cuestionó si se tomarán en cuenta los delitos previstos en el Código de Justicia Militar por los que se procesó al sentenciado.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano consideró importantes los planteamientos del señor Ministro Pardo Rebolledo respecto de la continencia de la causa para definir si se dejará de lado el fuero militar y se reclasificarán los delitos por el juez competente.

Señaló que la citada tesis de la Primera Sala ya fue superada y que en relación con la libertad bajo fianza el juez competente deberá recibir la solicitud correspondiente y darle con plenitud de jurisdicción el trato que conforme a la ley proceda.

Estimó que la reposición del procedimiento deberá llevarse a cabo conforme a los precedentes aprobados, independientemente de que apoye o no estos criterios, por lo que debía reponerse, incluso, el auto de formal prisión.

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró importante definir las cuestiones procesales que se han planteado e indicó que la intención del Tribunal Pleno es hacer cumplir las obligaciones impuestas en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para lograr un equilibrio y definir su alcance.

En relación con los efectos de la sentencia de amparo por incompetencia del órgano que emitió una sentencia precisó que se han planteado dos posibilidades: la relativa a la tesis de la Primera Sala resuelta en dos mil cuatro, antes de que integrara este Alto Tribunal, o la reposición del procedimiento. Precisó que no comparte la postura relativa a que ante cualquier violación procesal deba reponerse el procedimiento, pues depende del tipo de violación que se trate y de su magnitud y consecuencias.

Sostuvo que existen grandes diferencias entre una sentencia definitiva revocada por un amparo para ciertos efectos por una violación procesal, y una resolución en la que se determine que toda actuación procesal es nula.

Señaló que una tercera vía podría consistir en otorgar un amparo que implique la libertad del procesado, sin perjuicio de que pueda volverse a tramitar, en su caso, un nuevo juicio en su contra, toda vez que el sentido del fallo de la referida Corte Interamericana de Derechos Humanos consiste en la protección a las víctimas, lo que no sucedería si se dejara en libertad al procesado.

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

Por ende, consideró que debe declararse nulo todo el proceso y reponerse para juzgar nuevamente al sentenciado, pues de lo contrario, se violarían los principios que pretende proteger la referida sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que en caso de que no fuera juzgado nuevamente, se dejaría en estado de indefensión a las víctimas.

Estimó que deben operar juntos los principios de non reformatio in peius y de non bis in idem y agregó que los juzgadores a los que se remitan los asuntos no pueden estar sometidos a lo que haya resuelto el juez que se declaró incompetente.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor de la propuesta y consideró que la concesión del amparo contra la sentencia en el caso es invalidante total, sin que implique una violación al principio *non bis in idem*.

Propuso suprimir del proyecto la remisión de la averiguación previa al agente del Ministerio Público de la Federación respectivo, previo conocimiento del representante social militar de origen; toda vez que ni el juez de primer grado ni la Sala que conoció de la apelación la tienen en su poder.

Sostuvo que la reposición del procedimiento y su respectiva corrección, no implican una violación al principio de *non bis in idem*.

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

Estimó que, por ende, debía concederse el amparo para el efecto de que la Sala responsable dicte una nueva resolución en la que revoque el fallo de primera instancia y ordene al juez de primer grado la reposición total del procedimiento, haciendo la declaración de incompetencia y el planteamiento correspondiente ante el juez de Distrito, lo que no afecta el principio de non reformatio in peius, pues se está declarando la invalidez total del juicio respectivo, de tal manera que consideró que no puede obligarse al juzgador a no rebasar determinada pena.

En relación con la tesis de la Primera Sala, consideró que este Tribunal Pleno puede interrumpirla por cuestiones de seguridad jurídica, para dejar en plena libertad a los juzgadores federales a que acojan el criterio del Pleno o el de la Sala según sea su parecer, sin que ninguno de los dos sea vinculante.

El señor Ministro Aguirre Anguiano aceptó la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del pronunciamiento del señor Ministro Valls Hernández e indicó que se está en presencia de una situación excepcional generada por la recepción de una

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

sentencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del fuero militar.

Consideró que dentro de este planteamiento, pueden solucionarse algunos de los problemas abordados, pues las tesis mencionadas continúan teniendo plena validez en tanto las mantengan las Salas y el Pleno, pues responden a una lógica diferente, sin menoscabo de que al resolver este asunto se fijen criterios aplicables a otros que presenten las mismas características.

Estimó que en el caso este Tribunal Pleno debe ordenar al Tribunal Superior Militar que dicte una sentencia en la que se revoque la sentencia del juez y ordene la reposición del procedimiento, indicando que una vez que reciba los autos el juez federal, tendrá que revocar a su vez dicho auto y dictar el que corresponda conforme a los elementos con los que se cuenta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó no compartir el sentido de la propuesta respecto de los efectos de la sentencia, pues tratándose de un amparo directo consideró que debe aplicarse el criterio de la Primera Sala para conceder el amparo liso y llano que fundamenta el principio del derecho al juez natural que pueda conocer habida cuenta su competencia de los hechos que se imputan a una persona; lo que al vincularse con el debido proceso, pretende poner un límite al Estado frente al gobernado, siempre que se procese ante el juez que sea competente.

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

Consideró que los argumentos vertidos en este sentido no sólo se han establecido al resolver el expediente varios 912/2010, sino que este Alto Tribunal como parte del Estado Mexicano y en cumplimiento a la obligación impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, atrajo estos asuntos para concretar los criterios.

Recordó que estos asuntos se eligieron debido a su complejidad, para que los criterios que se adopten en este sentido puedan servir de base para resolver los demás que se turnen a la Primera Sala.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano indicó que haría suya la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia al ser suficientemente estructurada desde el punto de vista jurídico y válida para solucionar la especie.

Mencionó que el señor Ministro Franco González Salas está a favor de la solución propuesta pero por una vía distinta. Recordó que los extremos planteados consisten en conceder el amparo liso y llano en respeto a la tesis de la Primera Sala, con todas sus consecuencias; o bien, conceder el amparo para los efectos propuestos por los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia retiró su propuesta de referir a la tesis de la Primera Sala y señaló que ello formaría parte de su voto particular. Propuso que se concediera el amparo en contra de la sentencia reclamada para que la Sala de apelación responsable la deje

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

insubsistente y dicte otra en la que a su vez revoque la sentencia de primer grado y ordene la reposición del procedimiento a partir del auto de formal prisión, para el efecto de que el juez militar declare su incompetencia en términos de los considerandos de esta ejecutoria y remita los autos al juez de Distrito que corresponda, para que éste, dentro de las setenta y dos horas siguientes, deje insubsistente el auto de formal prisión dictado por el Juez militar.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto relativa a los efectos de la sentencia, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, obligado por la votación relativa al fondo; Cossío Díaz; Franco González Salas; Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades; Pardo Rebolledo, Valls Hernández, y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Sánchez Cordero y Presidente Silva Meza votaron en contra.

Los señores Ministros Presidente Silva Meza y Aguirre Anguiano reservaron su derecho para formular voto particular, en tanto que el señor Ministro Cossío Díaz reservó el suyo para formular voto concurrente.

Por ende, el punto único resolutivo se aprobó por unanimidad de votos, con reservas de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Ortiz Mayagoitia, en los siguientes términos:

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege en contra del acto reclamado, consistente en la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil once, dictada en el toca de apelación número 53/2010, por el Supremo Tribunal Militar de Justicia, para los efectos descritos en el último considerando de esta ejecutoria”.

Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno acordó que las votaciones obtenidas en este asunto serán definitivas con las reservas que se han hecho respecto de los precedentes anteriores.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que su voto es contrario al proyecto en general, toda vez que elaboró el proyecto de acuerdo con el criterio de la mayoría.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. A consulta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, el señor ministro Presidente Silva Meza precisó que con la resolución de este amparo directo en revisión concluye el análisis de los asuntos relacionados con este tema, por lo que conforme a estos criterios, los demás asuntos relacionados se turnarán a la Primera Sala para su resolución, por lo que solicitó que se remitiera la nueva lista oficial a las ponencias para conocer el orden de los asuntos de las siguientes sesiones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes diecisiete de septiembre del presente año,

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 13 de septiembre de 2012

a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.